



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CLAUDIA MONTOYA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.2525/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2525/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia Montoya, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0106500192116, la particular **requirió en medio electrónico:**

“padrón de unidades y concesiones de la ruta 78 que resguarda esa secretaria de movilidad y el estado que guarda cada uno de ellos. cualquier documento que se haya presentado ante esa secretaria para representar hacerse dueños, propietarios, concesionarios de esa ruta 78” (sic)

II. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular la respuesta emitida en el oficio SM-DGT-DSTR-764-2016 del diez de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Servicios de Transporte de Ruta, donde informó lo siguiente:

“ ...

Por lo que hace a: *Padrón de unidades y concesiones de la ruta 78 que resguarda esa secretaria de movilidad...*”

Al respecto me permito informarle que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, atento a lo dispuesto en el artículo 7 párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, la información se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, cita en Cerrada Colegio Militar No. 2, piso 1, Col. Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11400, Ciudad de México, en días hábiles del día 15 de agosto de 2016 al



día 19 de agosto de 2016, en un horario de 11: 00 hrs a 13:00 hrs. No obstante a ello, hago de su conocimiento que deberá estarse a lo dispuesto en las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, actual Ciudad de México correspondientes a las siguientes fechas: 08 de diciembre de 2015, 10 de diciembre de 2015 y 11 de diciembre de 2015. Mismas que son consultables en la página WEB de la Consejería Jurídica y Servicios de la Ciudad de México, en el siguiente link: <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta>. En el apartado correspondiente a la publicación de la Secretaría de Movilidad en cada una de ellas.

En cuanto a: y el estado que guarda cada uno de ellos...

Al respecto me permito informarle que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, atento a lo dispuesto en el artículo 7 párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, la información se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, cita en Cerrada Colegio Militar No. 2, piso 1, Col. Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11400, Ciudad de México, en días hábiles del día 15 de agosto de 2016 al día 19 de agosto de 2016, en un horario de 11: 00 hrs a 13:00 hrs. No obstante a ello, hago de su conocimiento que deberá estarse a lo dispuesto en las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, actual Ciudad de México correspondientes a las siguientes fechas: 08 de diciembre de 2015, 10 de diciembre de 2015 y 11 de diciembre de 2015. Mismas que son consultables en la página WEB de la Consejería Jurídica y Servicios de la Ciudad de México, en el siguiente link: <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta>. En el apartado correspondiente a la publicación de la Secretaría de Movilidad en cada una de ellas.

Por lo que hace a: Cualquier documento que se haya presentado ante secretaria se haya presentado ante esa secretaria para representar hacerse dueños, propietarios, concesionarios de esa ruta 78" (sic)

Al respecto me permito informarle que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, atento a lo dispuesto en el artículo 7 párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, la información se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, cita en Cerrada Colegio Militar No. 2, piso 1, Col. Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11400, Ciudad de México, en días hábiles del día 15 de agosto de 2016 al día 19 de agosto de 2016, en un horario de 11: 00 hrs a 13:00 hrs
..." (sic)



III. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“la autoridad no emite una respuesta fundada y motivada, no atiende categóricamente mi requerimiento...” (sic)

IV. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Asimismo, se requirieron como diligencias para mejor proveer al Sujeto Obligado lo siguiente:

- Informara el volumen, describiendo de cuántas hojas, carpetas, entre otros, estaba conformada la información que se ponía a consulta directa de la particular, según refería el oficio SM-DGT-DSTR-764-2016 del diez de agosto de dos mil dieciséis, materia de la solicitud de información.
- Remitiera una muestra representativa de la información que se ponía a consulta directa de la particular, según refería el oficio SM-DGT-DSTR-764-2016 del diez de agosto de dos mil dieciséis, materia de la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante el oficio SM-UT-030-2016 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestó lo que a su derecho convino y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

VI. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El doce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad del asunto, de conformidad por el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“padrón de unidades y concesiones de la</i>	<i>OFICIO SM-DGT-DSTR—764—2016 DEL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS:</i>	<i>Único: “la autoridad no emite una respuesta fundada y</i>



<p>ruta 78 que resguarda esa secretaria de movilidad y el estado que guarda cada uno de ellos. cualquier documento que se haya presentado ante esa secretaria para representar hacerse dueños, propietarios, concesionarios de esa ruta 78" (sic)</p>	<p>“... Por lo que hace a: Padrón de unidades y concesiones de la ruta 78 que resguarda esa secretaria de movilidad...”</p> <p><i>Al respecto me permito informarle que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, atento a lo dispuesto en el artículo 7 párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, la información se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, cita en Cerrada Colegio Militar No. 2, piso 1, Col. Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11400, Ciudad de México, en días hábiles del día 15 de agosto de 2016 al día 19 de agosto de 2016, en un horario de 11:00 hrs a 13:00 hrs. No obstante a ello, hago de su conocimiento que deberá estarse a lo dispuesto en las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, actual Ciudad de México correspondientes a las siguientes fechas: 08 de diciembre de 2015, 10 de diciembre de 2015 y 11 de diciembre de 2015. Mismas que son consultables en la página WEB de la Consejería Jurídica y Servicios de la Ciudad de México, en el siguiente link: http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta . En el apartado correspondiente a la publicación de la Secretaría de Movilidad en cada una de ellas.</i></p> <p>En cuanto a: y el estado que guarda cada uno de ellos...</p> <p><i>Al respecto me permito informarle que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, atento a lo dispuesto en el artículo 7 párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, la información</i></p>	<p><i>motivada, no atiende categóricamente mi requerimiento.” (sic)</i></p>
---	--	---



	<p>se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, cita en Cerrada Colegio Militar No. 2, piso 1, Col. Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11400, Ciudad de México, en días hábiles del día 15 de agosto de 2016 al día 19 de agosto de 2016, en un horario de 11:00 hrs a 13:00 hrs. No obstante a ello, hago de su conocimiento que deberá estarse a lo dispuesto en las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, actual Ciudad de México correspondientes a las siguientes fechas: 08 de diciembre de 2015, 10 de diciembre de 2015 y 11 de diciembre de 2015. Mismas que son consultables en la página WEB de la Consejería Jurídica y Servicios de la Ciudad de México, en el siguiente link: http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta . En el apartado correspondiente a la publicación de la Secretaría de Movilidad en cada una de ellas.</p> <p>Por lo que hace a: Cualquier documento que se haya presentado ante secretaria se haya presentado ante esa secretaria para representar hacerse dueños, propietarios, concesionarios de esa ruta 78" (sic)</p> <p>Al respecto me permito informarle que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, atento a lo dispuesto en el artículo 7 párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, la información se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, cita en Cerrada Colegio Militar No. 2, piso 1, Col. Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11400, Ciudad de México, en días hábiles del día 15 de agosto de 2016 al día 19 de agosto de 2016, en un horario de 11:00 hrs a 13:00 hrs ...” (sic)</p>	
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, es necesario mencionar que a través de la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. El Padrón de Unidades y concesiones de la ruta 78.
2. El estado que guardaba cada uno de ellos.
3. Cualquier documento que se haya presentado para representarse como dueños, propietarios o concesionarios de dicha ruta.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como **único** agravio su inconformidad con la respuesta indicando que no fue debidamente fundada y motivada, negándosele el acceso a la información de su interés.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho a la particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del **único** agravio formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que indicó que la respuesta no fue debidamente fundada y motivada, negándosele el acceso a la información de su interés.



Al respecto, y toda vez que el origen del agravio formulado por la recurrente fue debido a que el Sujeto Obligado no atendió la modalidad elegida para acceder a la información requerida en medio electrónico, poniendo a su disposición la misma en consulta directa sin fundar y motivar su actuar, este Órgano Colegiado considera necesario citar los artículos 199, fracción III, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.
- Los sujetos deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en su poder o que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el particular manifieste.



- La obligación de los sujetos de proporcionar la información con la que cuenten o que estén obligados a generar, no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés específico de los particulares.

En tal virtud, si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información, lo cierto es que las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de dicho derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que el Sujeto Obligado exprese los fundamentos y motivos que justifiquen el cambio de modalidad.

En ese sentido, en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado concedió el acceso a la información solicitada en consulta directa; sin embargo, resulta evidente que fue omiso en indicar las causas, razones, circunstancias especiales o motivos de dicha determinación, limitándose a indicar que la información se encontraba a su disposición para consulta en las oficinas de la Dirección Servicios de Transporte de Ruta, ubicada en Cerrada Colegio Militar número 2, piso 1, Colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11400, Ciudad de México, en días hábiles del quince de agosto al diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en un horario de once a trece horas.

Asimismo, este Órgano Colegiado considera necesario mencionar que si bien el Sujeto no se encuentra obligado a realizar el procesamiento de la información requerida por la particular, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cierto es **que omitió señalar los motivos o circunstancias especiales que justificaran el cambio de modalidad en la entrega de la información**, limitándose a citar el fundamento legal de dicha determinación, de conformidad a lo establecido en el artículo 207 de la ley de la materia, que dispone lo siguiente:



Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Del precepto legal transcrito, se desprenden los casos en los cuales los sujetos pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información otorgando la consulta directa, siendo éstos los siguientes:

- I. Cuando implique la realización de análisis, estudio o procesamiento de documentos.
- II. Cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud de información.

En tal virtud, al no citar debidamente los motivos, causas o circunstancias especiales por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada en el medio requerido por la particular (medio electrónico), el Sujeto Obligado transgredió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo*



existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto será considerado válido cuando se encuentre debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas, situación que no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*



Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Ahora bien, aunque en la respuesta emitida el Sujeto Obligado indicó que ponía a disposición de la particular la información en consulta directa, lo cierto es que no expuso claramente los motivos por los cuales no otorgó el acceso a la información en la modalidad elegida. Por lo tanto, aunque el espíritu de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es privilegiar el derecho de acceso a la información pública, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de la información que se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público se debe tener por satisfecho al facilitar su otorgamiento en cualquiera de los medios señalados, resultando la menos onerosa la consulta directa de la información, lo cierto es que en el presente caso, el Sujeto no señaló los motivos por los cuales no cubrió con la formalidad de ofrecer a la ahora recurrente el acceso a la información de su interés en la modalidad elegida.

En tal virtud, el Sujeto Obligado omitió señalar los motivos por los cuales permitió a la particular la consulta directa de la información, sin ofrecerle el acceso en la modalidad elegida (medio electrónico), misma que garantizaría cabalmente su derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, es necesario mencionar que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita en medio electrónico gratuito, copia simple y/o consulta directa, lo cierto es que **a criterio de este Instituto, la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa**, por lo que al no contar con la información requerida en medio electrónico, el Sujeto debió



ofrecer su acceso en copia simple y en última instancia en consulta directa, sin embargo, omitió la formalidad de ofrecer el acceso a la información en copia simple, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 207 de la ley de la materia.

Por otra parte, y después de realizar un análisis a las diligencias que fueron requeridas para mejor proveer por parte de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, las cuales no se encuentran dentro del expediente en que se actúa, sin embargo, en términos del artículo 240 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que faculta al Pleno de este Órgano Colegiado para tener acceso a la información de acceso restringido para determinar su naturaleza según se requiera, es por lo que después de practicar un análisis al soporte documental que fuera remitido por parte del Sujeto, se pudo constatar que dicho soporte consta de ochenta y tres fojas útiles impresas, por lo anterior, resulta indispensable analizar la naturaleza de dichas documentales, por lo que resulta pertinente citar lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, los cuales prevén:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable.** Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...



Artículo 26. Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

...

Artículo 27.- El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 32. ...

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, **ingresos** y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, **demás análogos;**

...

44. El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.



45. El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Se entiende **por dato personal la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.**
- **Algunos de los datos personales son** el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, entre otros datos, el expediente clínico de cualquier atención médica, referencias, así como el estado físico o mental de la persona.

Dentro de las categorías de datos personales se contemplan los datos identificativos y patrimoniales, entre los que se encuentran el **nombre**, entre otros.

- **Cualquier persona física que sea titular de datos personales** objeto del tratamiento por parte de los entes públicos, ya sea por sí o a través de su Representante Legal, y **previa acreditación de su identidad, tienen derecho de solicitar a los entes que les permitan el acceso a los datos personales que les conciernan** y que se encuentren en un Sistema de Datos Personales.
- **El derecho de acceso a datos personales es la prerrogativa del interesado para solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal que se encuentren en posesión de los entes públicos.**
- **A través de una solicitud de acceso a datos personales es posible requerir y obtener información de los datos personales sometidos a tratamiento, así como conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos.**



Por lo anterior, y partiendo del análisis practicado a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, se advierte que éstas contienen datos personales como son el nombre de testigos, domicilios de particulares, firmas de particulares, edad, estado civil, número de folio de credencial para votar, entre otros, sin embargo, a consideración de este Instituto también se puede proporcionar versión pública de dichas documentales, circunstancia por la cual de manera categórica se llega a la conclusión de que la respuesta emitida por el Sujeto se encuentra alejada del derecho que tutela el acceso a la información pública.

Asimismo, se advierte que las documentales requeridas detentan información confidencial al contener datos personales, por lo anterior, resulta oportuno citar la siguiente normatividad, ya que el Sujeto Obligado para dar a tención a la solicitud de información, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia las documentales, testando los datos confidenciales señalados con el afán de realizar las versiones públicas, según lo señalado por los artículos 169, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En tal virtud, este Instituto considera necesario determinar que resulta **fundado** el **único** agravio formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Movilidad y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione en el medio requerido por la particular (electrónico), el padrón de unidades y concesiones de la ruta 78, el estado que guarda cada uno de ellos y cualquier documento de que se haya presentado para acreditar como dueños, propietarios, concesionarios de dicha ruta, clasificando los datos que contengan información restringida siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando versión pública.
- En caso de no poder proporcionar la información en la modalidad elegida proporcione copia simple, fundando y motivando su actuar.
- Para el caso de que la información solicitada exceda de las sesenta hojas, dicha información deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior, de



conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Movilidad hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Movilidad y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO